

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	Id.	45.
Seis id.	66	Id.	90.
Un año.	132	Id.	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Perez Peña, dueño del café del Correo en aquella ciudad, participó al Alcalde-Corregidor de la misma que D. Joaquin Fernandez, D. Roman de Ramon, D. Pedro Minguez, D. Manuel Lara, D. Lesmes Varrona, D. Pedro Fresno y D. Matías Ledesma solian concurrir al café y producian escándalo con sus disputas, expresiones feas y alborotos que perturbaban á los demás concurrentes, por lo que pedia el auxilio de la Autoridad municipal y el castigo de los alborotadores:

Que comprobados los hechos, el Alcalde les impuso el correctivo que estimó procedente; y D. Joaquin Fernandez, por sí y á nombre de los demás comprendidos en la denuncia, presentó ante el Juez de primera instancia una querrela criminal contra el dueño del café por las injurias graves y calumniosas que decia haberles inferido en el escrito de denuncia de que presentaron copia:

Que admitida la querrela, é iniciados los procedimientos contra D. Pedro Perez Peña, el cual reconoció como suyo el escrito que presentaron los querellantes, el Gobernador de la provincia, á excitacion del procesado, requirió de inhibicion al Juez fundándose en que se trataba de una fal-

ta corregida ya por la Autoridad administrativa en virtud de facultades que le son propias; y que proponiéndose los querellantes perseguir la injuria que suponian hecha en el escrito de denuncia, para que pudiese continuar el juicio era necesaria la licencia de la Autoridad que entendió en el expediente, segun lo prescribe el art. 390 del Código penal; citando ademas en pró de la competencia de la Administracion lo dispuesto en el caso quinto del art. 495 del mismo Código y por el real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion y alegó que sus procedimientos se referian á un delito independiente del de alboroto que corrigió el Alcalde, y que lo dispuesto en el art. 390 del Código penal no es extensivo á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que D. Pedro Perez Peña se ha ratificado en el escrito de denuncia, y por lo tanto ha reconocido el hecho de la querrela, que por su naturaleza está sujeto á la apreciacion exclusiva de los Tribunales ordinarios;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que D. Pablo Ezpeleta, vecino de Peralta, presentó ante el Juez de primera instancia de Tafalla un interdicto de recobrar contra su convecino D. Anselmo Eparza porque hallándose el querellante en la quieta y pacífica posesion del derecho de regar un huerto de su propiedad al término de Sotobajo, de orden de D. Anselmo Eparza, y con el fin de dar regadío á una finca suya, se habia destruido el parador de piedra colocado en la acequia para tomar las aguas, y rebajado la canal que servia para conducir las al huerto del querellante:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del que-

rellado, y recayó auto restitutorio que fué apelado para ante la Audiencia; pero cuando empezaba á conocer la Sala primera de la de Pamplona le despachó requerimiento de inhibicion el Gobernador de la provincia, fundado en que el pueblo de Peralta tomaba el agua para sus regadíos de dos presas que habia en los rios Arga y Aragon, y que tratándose de aguas comunes sujetas al régimen fijado por la Junta de regantes, segun la doctrina establecida en los reales decretos-decisiones de competencias de 7 de Octubre de 1863 y 16 de Enero de 1867, correspondia á las Autoridades administrativas entender de la cuestion:

Que la Sala, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion apartándose del dictámen fiscal, y alegó para ello que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, y que no se trataba de la distribucion de aguas públicas, sino de una cuestion entre particulares que no afectaba á los intereses colectivos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275 de la misma ley, que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigi-

lar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la propia ley de aguas, que declara compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297 de la ley citada, que confia á los mismos Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la ley de aguas, de las pluviales y demas aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299 de la repetida ley, segun el que todas las disposiciones de la misma son sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, asi como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes y manantiales, en virtud del cual los aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.º Que el interdicto motivo de la presente contienda tiene por objeto mantener á un particular en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que le perturba por su propia autoridad y sin que haya mediado para ello providencia ó acto alguno de la Administracion:

2.º Que la providencia administrativa autorizando el establecimiento de las Juntas de regantes no puede afectar á los derechos de los copartícipes, ni tampoco facultar á las Autoridades de aquel orden para entender en las cuestiones á que dé lugar la observancia del régimen que en virtud de convenios privados se haya establecido para los riegos;

Y 3.º Que las aguas de que se trata, como que proceden de presas hechas en unos rios, no discurren por su cauce natural, y no tienen por lo tanto el carácter de aguas públicas;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de la Capital la autorizacion para procesar á Tomás Perez Diaz y Pedro Gonzalez, Alcaldes que fueron del pueblo de Quintanilla Sobresierra, y del cual resulta:

Que varios vecinos de este pueblo denunciaron ante el Juez de Búrgos á los mencionados Alcaldes por haber recibido, sin consignarlo en los presupuestos de ingresos, el importe de varios terrenos del comun vendidos sin autorizacion, el de varios solares de casas tambien del comun vendidos en la misma forma, los grandes rendimientos de la casa-posada, el sobrante de los remates de consumos y las cantidades designadas para sueldo de Maestros:

Que instruida la oportuna sumaria en averiguacion de estos hechos, se ratificaron en su escrito los denunciadores; y varios testigos declararon que era cierto que habian comprado algunos solares del comun que vendieron los Alcaldes Tomás Perez Diaz y Pedro Gonzalez:

Que el testigo Lorenzo Villobriga depuso que efectivamente habia comprado al Alcalde Tomás Perez Diaz cuarenta y tantas fanegas de trigo al precio de 37 rs. fanega; pero que el importe lo habia entregado de orden de dicho Alcalde á la mujer del Maestro de escuela:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para continuar las actuaciones; y el Gobernador la denegó, de conformidad con lo informado por su Consejo, fundándose en que segun los artículos 165 y 166 de la ley municipal de 21 de Octubre último los hechos imputados á los Alcaldes que fueron del pueblo de Quintanilla Sobresierra únicamente eran calificables en la esfera administrativa:

Visto el art. 166 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, que dispone que el poder judicial exigirá la responsabilidad en que incurrieren los Ayuntamientos ó sus individuos por las infracciones de que hace mérito el art. 165 cuando estos constituyan un delito, y la Administracion en el caso de que no lleguen á constituirlo:

Visto el capítulo 14, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal, referente al delito de malversacion de caudales públicos:

Considerando que la Autoridad judicial es competente para castigar las infracciones de los Alcaldes de que trata el art. 165

de la ley orgánica municipal vigente cuando constituyen delito, segun establece el art. 106 de la misma ley:

Considerando que si bien algunos testigos han declarado que los Alcaldes de Quintanilla Sobresierra Tomás Perez y Pedro Gonzalez vendieron algunos valores del comun, en el expediente no consta si estaban ó no autorizados para ello, ni si incluyeron su importe en los presupuestos municipales.

Considerando que de la aclaracion de estos hechos pende exclusivamente la resolucio definitiva del incidente de autorizacion;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien declarar que por lo que actualmente resulta del expediente no há lugar á conceder ó negar la autorizacion solicitada; devolviendo las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Búrgos para que, si lo estima conveniente, amplíe la instruccion del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediere.

Madrid veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 302.

SEGURIDAD PUBLICA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Febrero último me dijo lo siguiente:

•Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 16 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Guardia Civil lo que sigue.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en ocho del actual dando conocimiento de que el Alferrez del décimo cuarto tercio del Cuerpo de su cargo D. Antonio Sanchez Gil y Rodriguez, no ha verificado su presentacion en Córdoba para donde tuvo lugar su salida desde esta capital el dia nueve de Enero último, con objeto de que respondiese allí á los cargos que por deudas se le han hecho y declarar en la sumaria

que al efecto se le instruia, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes Generales de los distritos y el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletin oficial» para conocimiento del interesado. Córdoba 6 de Marzo de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Núm. 304.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la bueca de las alhajas cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas de la iglesia parroquial de Camares, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez del Colmenar con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Marzo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

El resplandor de una Virgen con estrellas, un corazon de una Dolorosa con la espada quebrada y sujeta con alambres, un rosario, una caja para dar el viatico á los enfermos, un Copon, el viril de la Custodia, una Patena, una corona de una Virgen, otra de un niño, un rosario, dos anillos con piedras, otra corona de la Concepcion y un rosario de la misma, una corona de espinas de Jesus Nazareno con cinco piedras de brillantes verdes, una vinagrera, una corona de un Crucificado, todo de plata, una cruz con esmeraldas y unos cordones de oro.

COMPañA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.

Tarifa especial núm. 6 (nuevo) reformada,

PARA EL TRASPORTE A PEQUEÑA VELOCIDAD DE MERCANCIAS DE TODAS CLASES.

Esta tarifa anula la especial núm. 6 (nuevo) publicada en 23 de Octubre de 1868.

Córdoba, Alicante, Cartagena con Zaragoza.—Alicante, Cartagena, Zaragoza con Córdoba.

10 de Marzo de 1869.

DESIGNACION de las Mercancías.	CONDICIONES DE RECORRIDO Y PRECIO DE TRASPORTE.
Mercancías de toda naturaleza, perteneciendo á cualquiera clase de la tarifa general, facturadas directamente.	<p>1.º A la salida de una cualquiera de las Estaciones comprendidas entre Linares (inclusive), y Córdoba (inclusive), con destino directo á una cualquiera de las Estaciones comprendidas entre Calatayud (inclusive) y Zaragoza (inclusive) ó vice-versa. Las expediciones procedentes de, ó destinadas á Vilches, pagarán el precio total que resulte para Linares.</p> <p>2.º A la salida de una cualquiera de las Estaciones comprendidas entre Cieza (inclusive) y Cartagena, con destino directo á una cualquiera de las Estaciones comprendidas entre Calatayud (inclusive) y Zaragoza ó vice-versa. Las expediciones procedentes de, ó destinadas á las Estaciones comprendidas entre Hellin y Calasparra (inclusivos), pagarán el precio total que resulte para Cieza.</p> <p>3.º A la salida de una cualquiera de las Estaciones comprendidas entre Caudete (inclusive) y Alicante, con destino directo á una cualquiera de las Estaciones comprendidas en Calatayud (inclusive) y Zaragoza ó viceversa.</p> <p>4.º A la salida de una cualquiera de las Estaciones comprendidas entre Almansa y Alicante (inclusivos), con destino directo á una cualquiera de las comprendidas entre Linares y Córdoba (inclusivos) ó vice-versa. Las expediciones procedentes de, ó destinadas á Vilches, pagarán el precio total que resulte para Linares.</p> <p>5.º A la salida de una cualquiera de las Estaciones comprendidas entre Cieza y Cartagena (inclusivos), con destino directo á una cualquiera de las comprendidas entre Linares y Córdoba (inclusivos) ó vice-versa. Las expediciones procedentes de, ó destinadas á las Estaciones comprendidas entre Hellin y Calasparra (inclusivos), pagarán el precio total que resulte para Cieza. Las expediciones procedentes de, ó destinadas á Vilches, pagarán el precio total que resulte para Linares.</p>

0 rs. 25 cs. por tonelada y kilómetro sin mas gastos.

CONDICIONES DE APLICACION.

- La facturación se verificará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.
- La presente tarifa es solo aplicable á las expediciones que se registren directamente en los sentidos y direcciones designados expresamente.
- Esta tarifa ha sido hecha por la Compañía con la expresa condicion de que será exonerada de los plazos reglamentarios de expedición y transporte, los cuales podrán exceder en cinco dias mas, sin que por este hecho se encuentre obligada á indemnización alguna.

Núm. 300.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 301.

Alcaldía constitucional de Villaralto.

Don Manuel Peralvo y Muñoz, Alcalde de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta Pericial á la formacion del amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que posean bienes en este término sujetos á dicha contribucion, presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, las relaciones juradas que estan prevenidas; teniendo entendido que los que no lo verifiquen, sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Y para la comun inteligencia se pone el presente en Villaralto á 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Peralvo y Muñoz.—El secretario interino, Bartolomé Peralbo.

Núm. 299.

D. Manuel Peralvo y Muñoz, Alcalde de esta Villa de Villaralto.

Hago saber: que segun providencia dictada en 23 de Febrero próximo pasado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Hinojosa del Duque, se vende en subasta pública la casa embargada á Andrés Gomez Romero, sita en la calle Lancha de esta poblacion, marcada con el número 24, y la cual ha sido apreciada en 43 escudos y 800 milésimas, cuyo acto se celebrará en esta Alcaldía y en dicho Juzgado simultáneamente á las 12 del dia 20 del corriente mes, admitiéndose las proposiciones que se hagan á dicha finca, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion indicada.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen su adquisicion.

Villaralto 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Peralvo y Muñoz.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

El ciudadano José Benitez y Carrillo, Alcalde primero popular de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que la corporacion que me honro presidir, con la competente autorizacion, ha acordado sacar á la subasta para el periodo económico de 1869 al 70 el servicio del alumbrado de este pueblo, bajo las condiciones que constan del pliego formado al efecto, celebrándose un solo remate que tendrá lugar en esta sala capitular de diez á doce de la mañana del dia veinte del corriente, siendo las proposiciones en baja de la cantidad de ciento veinte escudos que es la que consta del presupuesto.

Dado en Carcabuey á 4 de Marzo de 1869.—José Benitez.—Por mandado de dicho señor, Gerónimo Villar Asensi de Torrealva.

JUZGADOS.

Núm. 297.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se invita á todas las autoridades de la provincia de Córdoba para que procedan á la busca y captura de Juan Maya Santiago, y caso de ser habido me lo remitirán á este juzgado con las seguridades necesarias, pues así lo tengo mandado en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena.

Dado en Llerena á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de dicho señor, Daniel Dominguez.

ANUNCIOS.

Pérdida.

De la dehesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro pecaño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado, alzada como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto número 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las

cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o á 6 rs.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

LITOGRAFIA

DEL **DIARIO DE CORDOBA,**

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

electorales, en la que habia de verificarse en la referida villa para la eleccion de Ayuntamiento, por haber sido anulada la primera.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.